



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 200 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230069100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Manuel Silvera Palma	18/12/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Terminación De La Orden De Aprehesión
08001405301520230079100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Jesus Antonio Marrugo Campo	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230088000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alfredo Jose Bohorquez Cortina	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230088000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alfredo Jose Bohorquez Cortina	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230078300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa Bic	Liseth Paola Dejanon Martinez	18/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3c6802d4-b900-4451-849a-29a1a537c418



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 200 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210037900	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Edgardo Rafael Faria Beltran	18/12/2023	Auto Decide - Abstenerse De Requerir A La Entidad Policía Nacional
08001405301520230035300	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Janice Viana Aleman	18/12/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Levantamiento
08001405301520230086400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Geyson Johan Pertuz De La Hoz	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230086400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Geyson Johan Pertuz De La Hoz	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230084700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia S.A	Alejandro Garzon Loaiza	18/12/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520220036400	Procesos Ejecutivos	Pra Group Colombia Holding	Nelcy Del Carmen Paba Gonzalez	18/12/2023	Auto Ordena - Correr Traslado De Excepciones De Mérito

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3c6802d4-b900-4451-849a-29a1a537c418



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 200 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230001100	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Inversiones Garcia Hermanos	18/12/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520230088200	Procesos Ejecutivos	Sociedad Sika Andina S.A.	Solutec Ingenieria S.A.S., Sin Otro Demandados.	18/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230088200	Procesos Ejecutivos	Sociedad Sika Andina S.A.	Solutec Ingenieria S.A.S., Sin Otro Demandados.	18/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

3c6802d4-b900-4451-849a-29a1a537c418



RADICACIÓN: 08001405301520210037900
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit.860.002.964-4
GARANTE: EDGARDO RAFAEL FARIA BELTRAN

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de requerir a la Policía Nacional para que se pronuncie sobre lo comunicado mediante oficio No. 0433 de mayo 23 de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se requiera a la Policía Nacional, a fin de que informe lo referente a la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo objeto de esta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que la solicitante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4b26b6d092cb53304bb7c3527733efeb5c085ef50f95d10c1ff0300de7b524**

Documento generado en 18/12/2023 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADA: NELCY CARMEN PABA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza informo a usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Diciembre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE
DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada NELCY CARMEN PABA GONZALEZ mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f6e8f9b69d9f9fa9684b09951719379f5be9236d8fe52ad98275fdd53f53**

Documento generado en 18/12/2023 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230001100
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADA: PROCESADORA DE MINERALES LIMITADA - PROMIN LTDA. Y
INVERSIONES GARCIA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) & CIA. S.
EN C.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error aritmético y de omisión en la parte resolutive del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que en el auto de noviembre 24 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, en el numeral PRIMERO, pues se colocó como valor en letras y números la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$5.447.513), siendo la correcta CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$5.447.513,**78**), correspondiente a los intereses de plazo, por otro lado, el Juzgado observa que por error involuntario en la parte resolutive se omitió la decisión de dejar sin efecto el auto del 23 de febrero de 2023, que rechazó la demanda, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio**, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir el numeral PRIMERO, de la parte resolutive del auto de noviembre 24 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda en el siguiente sentido:

“1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A y contra PROCESADORA DE MINERALES LIMITADA - PROMIN LTDA. e INVERSIONES GARCIA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) & CIA. S. EN C, por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$60.102.084,08) por concepto de capital, más la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$5.447.513,78) por concepto de intereses de plazo, más la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$722.058,82) , y por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$301.834,82), por concepto de otros, sumas contenidas en el pagaré No. 111000010489, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la misma.



Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.”

2. Corregir la parte resolutive del auto de noviembre 24 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda en el siguiente sentido:

“6. Dejar sin efectos el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a5474494e94e617b922cc9616f7d228ce93a35ddc2ed22bb15decde102ba64**

Documento generado en 18/12/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230035300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900.977.629-1
GARANTE: JANICE VIANA ALEMAN

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud realizada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, solicitando el levantamiento de la orden de inmovilización en virtud de que el vehículo objeto del presente trámite fue inmovilizado. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que por la apoderada judicial del acreedor garantizado, solicita nuevamente el levantamiento de la orden de inmovilización en virtud de que el vehículo perseguido con la presente solicitud fue inmovilizado, sin embargo, al hacer una revisión de los documentos obrantes dentro del expediente, no se evidencia informe de inmovilización realizado por la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, en donde se indique que este se encuentre en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A, tal y como lo señala la parte interesada, por lo que el Despacho procedió a requerir a la autoridad antes mencionada mediante auto del 9 de octubre de esta anualidad, sin que hasta la fecha se haya allegado informe, por ende, no han variado las condiciones que motivaron el mentado auto, además, el Juzgado deja de presente que esta figura jurídica no es procedente en este trámite, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir nuevamente a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 0553 de junio 29 de 2023, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 4 de julio de 2023 a las 10:26 AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de levantamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 0553 de junio 29 de 2023, el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 4 de julio de 2023 a las 10:26 AM.
3. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

No. Oficio No. 1316

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a42d8ca17927b184c4321e984ea0b7fe6d7f130fcd1dbceb4e4690add2e84f5**

Documento generado en 18/12/2023 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230069100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JOSE MANUEL SILVERA PALMA

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud realizada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, solicitando la terminación de la orden de inmovilización en virtud de que el vehículo objeto del presente trámite fue inmovilizado. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que por la apoderada judicial del acreedor garantizado, solicita la terminación de la orden de inmovilización en virtud de que el vehículo perseguido con la presente solicitud fue inmovilizado, sin embargo, al hacer una revisión de los documentos obrantes dentro del expediente, no se evidencia informe de inmovilización realizado por la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, donde indique que este se encuentre en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A, tal y como lo señala la parte interesada, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de cancelación y terminación de la orden de aprehensión.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 1125 de noviembre 10 de 2023, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 21 de noviembre de 2023 a las 10:35 AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación de la orden de aprehensión, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 1125 de noviembre 10 de 2023, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 21 de noviembre de 2023 a las 10:35 AM.
3. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

No. Oficio No. 1314.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58297bf8a402c40545a68ce543128d09d2ca799607afdf71f544c5d63867f747**

Documento generado en 18/12/2023 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230078300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. Nit. 860051894-6
GARANTE: LISETH PAOLA DEJANON MARTINEZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Patrullero MAIKOL ANDRES MELON BLANCO. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 3287 de diciembre 11 de 2023 del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S presentada al Despacho por el Patrullero de la Policía Nacional MAIKOL ANDRES MELON BLANCO, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas KQT-719, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, carrocería SEDAN, línea SENTRA, color PLATA, modelo 2022, motor MR20-353662J, chasis 3N1AB8AE4ZY601800, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LISETH PAOLA DEJANON MARTINEZ identificada con C.C. 1140833290, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1179 de noviembre 24 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en Calle 81 N°38-121, barrio Ciudad Jardín.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KQT-719.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas KQT-719, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, carrocería SEDAN, línea SENTRA, color PLATA, modelo 2022, motor MR20-353662J, chasis 3N1AB8AE4ZY601800, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC y como garante LISETH PAOLA DEJANON MARTINEZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas KQT-719, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, carrocería SEDAN, línea SENTRA, color PLATA, modelo 2022, motor MR20-353662J, chasis 3N1AB8AE4ZY601800, servicio



PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A. BIC.Nit.
860051894-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1317-1318
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c2e1a3e41899709db8f166665d1542e7d0debb68c4d08ea29f6cf58472ca8**

Documento generado en 18/12/2023 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230079100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JESUS ANTONIO MARRUGO CAMPO.

Señora jueza, informo que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita la terminación de la solicitud por que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Patrullero MAIKOL ANDRES MELON BLANCO. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 3294 de diciembre 13 de 2023 del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S presentada al Despacho por el Patrullero de la Policía Nacional MAIKOL ANDRES MELON BLANCO, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JUT-307, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2022, motor B4DA405Q101994, chasis 93YRBB00XNJ868716, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JESUS ANTONIO MARRUGO CAMPO identificado con C.C.72151062, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1226 de diciembre 7 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en Calle 81 N°38-121, barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JUT-307.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUT-307, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2022, motor B4DA405Q101994, chasis 93YRBB00XNJ868716, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y como garante JESUS ANTONIO MARRUGO CAMPO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUT-307, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2022, motor B4DA405Q101994, chasis 93YRBB00XNJ868716, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1319-1320
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffcb44f7881e098deb055027cfd2fb5db2db91d672f37e26c7f2208b4bb06a**

Documento generado en 18/12/2023 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230084700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8
DEMANDADO: ALEJANDRO GARZON LOAIZA

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en la suma consignada en números por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4770108518. Sírvese proveer

Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de diciembre 7 de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, numeral 1 literal b, señalando como suma en números el valor de (\$8.093.439), siendo el correcto (\$8.093.431).

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el literal b del numeral primero de la parte resolutive del auto de diciembre 7 de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

- 1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra ALEJANDRO GARZON LOAIZA, por las siguientes cantidades:
(...)
b. Por la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$8.093.431.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4770108518, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6f9bc66f86ff8a320851680631393deb3396c129b4c7a1c1294d3d70576765**

Documento generado en 18/12/2023 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00864-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GEYSON JOHAN PERTUZ DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00864-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra GEYSON JOHAN PERTUZ DE LA HOZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra GEYSON JOHAN PERTUZ DE LA HOZ, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$83.455.028.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. M026300105187607639600042884; más la suma CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$406.568.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de julio de 2023 a 15 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1533dd9d3a6c5fbb5dd02b588ecdab10ed59050270e4c2ff9fb9b54908f9bba0**

Documento generado en 18/12/2023 11:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230088000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: ALFREDO JOSE BOHORQUEZ CORTINA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de diciembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ALFREDO JOSE BOHORQUEZ CORTINA, con base en el pagaré con fecha de suscripción 26 de julio de 2022, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y contra ALFREDO JOSE BOHORQUEZ CORTINA, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VENTICINCO PESOS M/L (\$52.171.325.00) por concepto de capital, más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$4.396.601.00) por concepto de intereses corrientes, contenida en el pagaré con fecha de suscripción 26 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S quien actúa a través de su representante legal el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4d432ed28fcf455bcf0583814087c10dd05b84714de48a9f8b3bb250875aa4**

Documento generado en 18/12/2023 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00882-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SIKA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. Y CRISTIAN CAMILO GUERRERO BAEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00882-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: SIKA COLOMBIA S.A.S., contra SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. Y CRISTIAN CAMILO GUERRERO BAEZ., y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SIKA COLOMBIA S.A.S., contra SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. Y CRISTIAN CAMILO GUERRERO BAEZ, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$49.890.651.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 005; más los intereses de plazo causados desde 7 de julio de 2022 a 30 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora ESSY YULYE MARQUEZ GIL, como



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17a850477d59ad1ae64b1a1a49bbbcdeca40e25755c11ddf5c6a52b8e33d0d**

Documento generado en 18/12/2023 11:26:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**